



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL SUAITA SANTANDER

Radicado: 687704089001-2011-00010-00

Siete (7) de octubre dos mil veintidós (2022)

### I. ASUNTO

Se decide la defensa horizontal y, en subsidio, vertical, formulada por el heredero Bernardino Ortiz Ariza contra el auto de 8 de septiembre del presente año, mediante el cual se acogió la solicitud de Nohemí y Arnulfo Ortiz Ariza, de suspender, por prejudicialidad, la presente sucesión.

### II. LA DECISIÓN IMPUGNADA

En lo pertinente, la providencia cuestionada aludió a los autos de 28 de junio y 19 de agosto de 2021, en donde se requirió a los intervinientes para que allegaran el avalúo catastral del inmueble denominado «*El Prado*» con matrícula 321-10131 de la oficina de II.PP. del Socorro, para determinar la viabilidad de excluir ese bien de la partición o, suspender el sucesorio.

Lo anterior, dada la solicitud de Nohemí y Arnulfo Ortiz Ariza en tal sentido, al estar disputada la titularidad de dicho bien en otro proceso.

Asimismo, se indicó que, frente a ello, varios de los herederos, entre éstos el aquí recurrente, aportó al proceso el documento exigido, tal como se observaba en el archivo «*50-Memorial2011-010AnexosCumplid*» del expediente.

Tocante a la procedencia de la suspensión controvertida, la decisión confutada memoró que, el debate se suscitaba sobre dos



(2) inmuebles a saber: (i) *Buena Vista* con avalúo catastral de \$26.784.000 y; (ii) *«El Prado»* tasado, catastralmente, en \$18.403.000.

Al punto, se resolvió la procedencia de la suspensión implorada, pues aun cuando el valor del predio *«El Prado»* no superaba la mitad de la masa sucesoral, su avalúo si constituía una parte considerable ésta.

### III. EL RECURSO

El heredero Bernardino Ortiz Ariza cuestionó, de un lado que, no se le hubiese corrido traslado de la solicitud de suspensión materia de debate y, de otro, criticó el hecho de llevar la sucesión más de 10 años sin solucionarse y, por ello, le resultaba más gravoso lo resuelto en el auto atacado.

En suma, trajo a colación la sentencia T-451-00 de la Corte Constitucional, para resaltar lo establecido en el artículo 1388 del Código Civil, según el cual, la suspensión solo procede si es pedida por *«los asignatarios a quienes corresponda más de la mitad de la masa partible»*.

En el caso, conforme aduce, a los solicitantes de la suspensión solo les correspondería el 40% de la masa partible, incumpléndose así la regla del señalado precepto.

### III. CONSIDERACIONES

1. Del conocimiento de Bernardino Ortiz Ariza de la solicitud de suspensión.

En relación a la petición de suspensión de Nohemí y Arnulfo Ortiz Ariza, el juzgado en auto de 19 de agosto de 2021, señaló que, previo a decidirla, era menester la colaboración de los



interesados para aportar el avalúo catastral del predio «*El Prado*».

Al respecto, el recurrente aportó ese documento, tal como se avista en el archivo «50- *Memorial2011-010AnexosCumplid*» del expediente.

Desde esa perspectiva, Bernardino Ortiz Ariza sabía del ruego de suspensión del proceso y, en manera alguna fue sorprendido con la decisión reprochada.

2. De la inaplicabilidad de la sentencia T-451-00 de la Corte Constitucional y, la duración del proceso.

Si bien censor manifiesta que el debate debe estarse a lo resuelto en la aludida determinación, esa providencia no tiene ningún aspecto equiparable a lo aquí debatido.

Nótese, en la sucesión materia del recurso, se controvierte la procedencia de su suspensión, dada la existencia de un inmueble señalado de ser un activo considerable de la masa partible al estar disputada su titularidad en otro litigio y, además, el interés de los asignatarios sobre ese bien para implorar la detención de los trámites.

Ahora, en la sentencia de la Corte Constitucional, el disenso se produjo por la reclamación de un tercero frente a unas mejoras que implantó en unos de los predios materia de la sucesión y, cuya discusión estaba pendiente de definición en otro proceso, frente a lo cual el despacho allí demandado dispuso la suspensión.

Al punto, la mencionada colegiatura destacó que la sucesión en cuestión, amén de llevar más de 10 años sin desatarse, no podía ser suspendida por cuanto las mejoras en cuestión, carecía de relación con titularidad de los bienes, desconociéndose así los



presupuestos normativos para la suspensión de sucesiones.

Así discurrió la enunciada corporación en la decisión en comentario:

*«(...) [N]o es cierto que, en caso en que las mencionadas mejoras lleguen a reconocerse, se afecte la partición, tal como lo manifestó el Juez Once de Familia al afirmar “que la partición o su registro deba ser invalidado, a más que posiblemente esté faltando a la verdad al denunciar algo que en realidad no pertenece a la sucesión, y teniendo como soporte que el inventario pudo quedar mal confeccionado lo cual tendría que remediarse de una vez”, por cuanto al estar demandados todos los asignatarios en el proceso ordinario, el juez de conocimiento, en su momento, salvo que aquellos decidan de mutuo acuerdo cosa diversa, ordenará pagar a cada uno éstos, a prorrata de su asignación, el valor de aquéllas, aplicando la regla general según la cual “las deudas hereditarias se dividen entre los herederos a prorrata de sus cuotas”, artículo 1411 del Código Civil (...).»*

Ahora, la Corte también cuestionó el tiempo de la sucesión sin solucionarse, aspecto que no guarda correspondencia con el asunto acá tramitado.

Se destaca, la sucesión aquí surtida se zanjó tempestivamente y, originó el archivo de los trámites, empero, en virtud de una acción de petición de herencia, en 2020 se dispuso rehacer la partición y, por ello, la actuación se reanudó.

Así, no es de recibo el cargo de mora endilgado por el recurrente frente a la providencia reprochada, en tanto esta es inexistente y, menos aún, tiene similitud con el asunto fallo por la Corte Constitucional.

3. Del interés de los asignatarios en la masa partible para invocar la suspensión de la sucesión.

El artículo 1388 del Código Civil, señala:

*«(...) Artículo 1388. Controversias sobre la propiedad de objetos en relación al proceso de partición. Las cuestiones sobre la propiedad de*



*objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo, y que en consecuencia no deban entrar en la masa partible, serán decididas por la justicia ordinaria, y no se retardarán la partición por ellas. Decididas a favor de la masa partible se procederá como en el caso del artículo 1406».*

*«Sin embargo, cuando recayeren sobre una parte considerable de la masa partible, podrá la partición suspenderse hasta que se decidan; si el juez, **a petición de los asignatarios a quienes corresponda más de la mitad de la masa partible**, lo ordenare así (...)*» (se destaca).

De acuerdo con ese precepto, la procedencia de la suspensión de la sucesión por prejudicialidad, se supedita a (i) la discusión paralela de la titularidad de bienes de la sucesión en otro litigio; (ii) la parte de la masa partible que se disputa debe ser más de la mitad o, una parte considerable de ella; (iii) la legitimidad para deprecarla reside en los legatarios o, asignatarios; (iv) el interés de los legitimados en la masa partible, debe ser superar el 50%; y, (v) los requisitos son concurrentes.

En el asunto bajo examen (i) actualmente, se debate el derecho real de dominio del inmueble «*El Prado*» en un juicio de usucapión; (ii) el predio referido es una porción significativa de la masa partible; y, (iii) Nohemí y Arnulfo Ortiz Ariza están legitimados para solicitar la suspensión en su condición de asignatarios.

Ahora bien, existen cinco (5) herederos reconocidos, esto es, Bernardino, Ernesto, Germán Ortiz Ariza y, Nohemí y Arnulfo Ortiz Ariza.

Lo anterior, sin perjuicio de lo que deba resolverse sobre el cesionario Fernando Tobo Guerrero (q.e.p.d.), conforme se señaló en auto de 19 de agosto de 2021.

Desde esa perspectiva, se advierte la procedencia de la reposición formulada por Bernardino Ortiz Ariza, pues resulta evidente que los asignatarios Nohemí y Arnulfo Ortiz Ariza, en



calidad de solicitantes de la suspensión debatida, no tienen sobre la masa sucesoral, derechos que excedan la mitad.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la sucesión bajo examen es intestada y, los herederos tienen iguales derechos sobre la masa de bienes.

4. De la exclusión del inmueble el «*El Prado*» de la partición.

Dado que dicho bien está siendo discutido en la pertenencia adelantada en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita con el radicado 2020-00036-00 y, existe petición de exclusión de los herederos Nohemí y Arnulfo Ortiz Ariza, se cumplen las exigencias del artículo 505 del C. G. del P.<sup>1</sup>, para descartar ese predio de la partición.

Asimismo, se precisa que, si el referido bien se define en favor de la sucesión, se procederá en la forma indicada en el canon 1406 del Código Civil.

5. De la imposibilidad de realizar inventarios y avalúos adicionales.

En la sentencia de 17 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Socorro, la diligencia de inventarios y avalúos aquí tramitada quedó en firme, dada la oportunidad de surtir unos adicionales.

Con todo, por ahora, tal situación no es viable, en tanto cuanto el único que bien se enlistó como activo en los inventarios y avalúos, fue el predio «*Buena Vista*» y, el otro inmueble que podría

---

<sup>1</sup> “(...) Artículo 505. exclusión de bienes de la partición. En caso de haberse promovido proceso sobre la propiedad de bienes inventariados, el cónyuge o compañero permanente, o cualquiera de los herederos podrá solicitar que aquellos se excluyan total o parcialmente de la partición, según fuere el caso, sin perjuicio de que si el litigio se decide en favor de la herencia, se proceda conforme a lo previsto en el artículo 1406 del Código Civil (...). Esta petición solo podrá formularse antes de que se decrete la partición y a ella se acompañará certificado sobre la existencia del proceso y copia de la demanda, y del auto admisorio y su notificación (...).”



agregarse - «El Prado»-, debe ser excluido de la partición.

#### 6. De la designación de un partidador.

Con el fin de continuar el procedimiento y, como en auto de 26 de septiembre de 2011, se decretó la partición, se designará la respectiva terna para la presentación del trabajo de partición respectivo.

### IV. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita Santander,

#### RESUELVE

PRIMERO: Reponer para revocar el auto de 8 de septiembre de 2022. Lo anterior, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Denegar, la solicitud de Nohemí y Arnulfo Ortiz Ariza, de suspender el proceso por prejudicialidad.

TERCERO: Excluir de la partición el inmueble denominado «El Prado» con matrícula 321-10131 de la oficina de II.PP. del Socorro.

CUARTO: Designar la terna de partidadores la cual estará integrada por el doctor ORLANDO VELÁSQUEZ POVEDA<sup>2</sup>, el doctor OSCAR JULIÁN PINEDA ARÉVALO<sup>3</sup> y la dra CARMEN CECILIA RUIZ RUEDA<sup>4</sup>, a quienes se les oficiará informándoles de manera simultánea de la designación, advirtiéndoles que el

---

<sup>2</sup> orlandovelasquez815@hotmail.com.

<sup>3</sup> osjupiar@gmail.com

<sup>4</sup> carmenceciliaruiz@gmail.com



cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto que lo designó, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento.

Oficiese por secretaría.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA**

Para notificar a las partes el auto anterior, se anotó en el ESTADO que se fija en esta fecha, en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 a.m. del día 10 de octubre de 2022.